

RAD (2020-072): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR . (NIT: 900-780-761-7)
APODERADO: DRA .MILAGROS MARIA PAOLA OLIVEROS VELASCO
DEMANDADO: JORGE HERNANDEZ VELASCO (c.c.5.725.547) Y MARTHA CECILIA
SANABRIA MANTILLA (CC. 28.336.418)

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez para que decida lo que en derecho corresponda.
Informando que el accionante no subsanó la demanda dentro del término legal. Provea.
Rionegro (S), octubre 20 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), octubre veinte de dos mil veinte

COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR . (NIT: 900-780-761-7), mediante apoderado Judicial presentó en su momento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: JORGE HERNANDEZ VELASCO (c.c.5.725.547) Y MARTHA CECILIA SANABRIA MANTILLA (CC. 28.336.418).

La demanda fue inadmitida mediante auto del 28 septiembre de 2020 para que fuese subsanada dentro del término legal, en los aspectos señalados en el precitado auto, esto es:

- (...) Revisada la demanda, se desprende que esta se debe INADMITIR, toda vez que no reúne los requisitos del art. 90 inciso 5° del C.G.P., “No acredito el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los señores JORGE HERNANDEZ VELASCO (c.c.5.725.547) Y MARTHA CECILIA SANABRIA MANTILLA (CC. 28.336.418) y la norma en comento dice: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (negrilla fuera de contexto).”

No obstante, el accionante dejó vencer en silencio el término legal otorgado para subsanar la demanda, por ende, según lo prescrito por el art. 90 del C.G.P. se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrada por el COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR . (NIT: 900-780-761-7), mediante apoderado judicial, contra JORGE HERNANDEZ VELASCO (c.c.5.725.547) Y MARTHA CECILIA SANABRIA MANTILLA (CC. 28.336.418) por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ